



Coordinación
GRUPO PARLAMENTARIO

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 3 de septiembre de 2026
Oficio LXVII/GPPT/72/2026
Asunto: Se remite iniciativa

C. EVA DIEGO CRUZ
DIPUTADA PRESIDENTA DE LA
MESA DIRECTIVA EN LA LXVI LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

Quien suscribe, Dante Montaña Montero, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en esta Sexagésima Sexta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 30 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 54 fracción I, 55, 58 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, me permito someter a consideración de esta Asamblea, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA
FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 57 y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 57 BIS DE LA LEY
DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE OAXACA para incorporar el deber, responsabilidad y la actuación institucional ante muertes ocurridas bajo su custodia policial.

Lo anterior, para que sirva incluirlo en el orden del día de la siguiente Sesión Ordinaria de este Honorable Congreso.

ATENTAMENTE
Todo el Poder al Pueblo!
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DANTE MONTAÑO MONTERO
Diputado Coordinador
DIP. DANTE MONTAÑO MONTERO
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO DEL TRABAJO
Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA
RECIBIDO
03 SEP 2026
DIRECCIÓN DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA
RECIBIDO
03 SEP 2026
SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS



Coordinación
GRUPO PARLAMENTARIO

**C. EVA DIEGO CRUZ
DIPUTADA PRESIDENTA DE LA
MESA DIRECTIVA EN LA LXVI LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.**

Quien suscribe, Dante Montaña Montero, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en esta Sexagésima Sexta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 30, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 54, fracción I, 55, 58 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, me permito someter a consideración de esta Asamblea, INICIATIVA por la que se **REFORMA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 57 y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 57 BIS DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE OAXACA.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Un Estado constitucional de derecho y bienestar como el nuestro no sólo garantiza el cumplimiento de las leyes, sino que asume la responsabilidad convencional de proteger la integridad y el bienestar integral de todas las personas.

El Estado de bienestar:

- tiene estrictamente prohibido privar de la vida a los ciudadanos fuera del marco de la ley y del debido proceso (Principio de prohibición de la arbitrariedad)



Coordinación GRUPO PARLAMENTARIO

- Debe perseguir, juzgar y castigar el homicidio, el feminicidio y cualquier forma de violencia que atente contra la supervivencia de las personas (Principio de Seguridad Jurídica)

Así, el Estado adquiere una dimensión especialmente intensa cuando una persona ha sido detenida. La privación de la libertad modifica radicalmente la relación existente entre la persona y el Estado. Quien ha sido detenido pierde, temporalmente, el derecho humano al libre tránsito. Su seguridad personal queda, en una medida extraordinaria, depositada en las autoridades que materialmente ejercen su custodia.

Por ello, la detención no disminuye el deber estatal de proteger la vida: lo intensifica.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, desde en artículo 1º, la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar sus violaciones.

Por su parte, el artículo 21 constitucional dispone que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá, entre otros, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

El propio diseño constitucional atribuye al Congreso de la Unión la expedición de las bases de coordinación en materia de seguridad pública, así como de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza y de la Ley Nacional del Registro de Detenciones; esquema que coexiste con las atribuciones de las entidades



Coordinación GRUPO PARLAMENTARIO

federativas para organizar y regular, dentro de ese marco nacional, el funcionamiento y las obligaciones de sus instituciones de seguridad pública.

La Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza confirma esta lógica protectora. Su artículo 22 establece que cuando sea necesario utilizar la fuerza para efectuar una detención, el agente deberá procurar no ocasionar daño y velar por el respeto a la vida e integridad física de la persona. De esta manera, la legislación nacional reconoce que el ejercicio legítimo de la fuerza pública no extingue, desplaza ni relativiza la obligación de preservar la vida de quien es sometido a la autoridad.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que, frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, precisamente porque las autoridades penitenciarias o policiales ejercen un fuerte control o dominio sobre quienes se encuentran sujetos a su custodia.

Esta doctrina implica que existe una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado.

Consecuentemente, corresponde al Estado asumir responsabilidades específicas para garantizar los derechos de quienes se encuentran bajo su control, particularmente sus derechos a la vida y a la integridad personal. La jurisprudencia interamericana ha reiterado esta posición especial de garante respecto de las personas privadas de libertad.

Esta concepción resulta particularmente relevante tratándose de la custodia policial.



Coordinación GRUPO PARLAMENTARIO

La obligación de protección no puede comenzar únicamente cuando la persona es depositada en los separos o centro de detención policial, ministerial o judicial. Materialmente, la custodia comienza desde el momento en que los agentes de seguridad pública restringen efectivamente la libertad de una persona y asumen control sobre ella.

Es decir, existe custodia durante el sometimiento y arresto, durante el traslado en una unidad policial, durante la permanencia en instalaciones de seguridad pública y hasta el momento en que la persona es efectivamente liberada o entregada a otra autoridad que asume jurídicamente su custodia.

Esta precisión resulta fundamental porque una parte de los riesgos para la vida y la integridad de las personas detenidas puede producirse precisamente durante los primeros momentos de interacción policial: el sometimiento, la inmovilización, el aseguramiento, el traslado o las primeras horas posteriores a la detención.

Cuando una persona fallece encontrándose materialmente bajo control de agentes del Estado existe una circunstancia cualitativamente diferente de una muerte ocurrida en condiciones ordinarias.

Toda muerte ocurrida bajo custodia estatal debe ser considerada un acontecimiento especialmente grave que activa deberes reforzados de preservación, documentación, información, colaboración e investigación.

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, al interpretar el derecho a la vida reconocido en el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ha señalado que las investigaciones sobre privaciones potencialmente



Coordinación GRUPO PARLAMENTARIO

ilícitas de la vida deben realizarse conforme a estándares internacionales pertinentes y deben orientarse a garantizar la rendición de cuentas, prevenir la impunidad y extraer las lecciones necesarias para modificar prácticas y políticas que pudieran provocar nuevas violaciones.

Más aún, en su jurisprudencia, el propio Comité ha considerado que la pérdida de la vida de una persona bajo custodia genera una presunción de privación arbitraria de la vida por autoridades estatales, susceptible de ser desvirtuada mediante una investigación adecuada.

Esta consideración no debe confundirse con una presunción de responsabilidad penal individual. La responsabilidad penal de cada servidor público deberá determinarse exclusivamente mediante los procedimientos constitucionales y legales correspondientes, con pleno respeto a la presunción de inocencia y al debido proceso.

Lo que se reconoce es una cuestión distinta: el especial deber institucional del Estado de explicar, esclarecer e investigar eficazmente qué ocurrió con una persona que se encontraba bajo su control y cuya vida estaba obligado a proteger.

Un referente internacional indispensable es el Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas, publicado en 2017 por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

El instrumento constituye uno de los principales estándares internacionales para la investigación de muertes potencialmente ilícitas y desarrolla principios destinados a



Coordinación GRUPO PARLAMENTARIO

lograr investigaciones eficaces cuando pueda encontrarse involucrada la responsabilidad estatal.

Su importancia para las muertes ocurridas bajo custodia policial es evidente.

Una investigación adecuada no puede depender exclusivamente de la versión de los agentes que participaron en la detención. Requiere la preservación inmediata del lugar de los hechos; identificación de quienes tuvieron contacto con la persona; conservación de videograbaciones; registros de comunicaciones; bitácoras; documentos relativos a la detención y traslado; información médica; indicios materiales y todos aquellos elementos capaces de reconstruir objetivamente lo sucedido.

La primera autoridad que se encuentra en posibilidad material de preservar muchos de esos elementos es, precisamente, la institución que ejercía la custodia.

De ahí que la legislación de seguridad pública deba establecer obligaciones concretas e inmediatas para sus integrantes, independientemente de las atribuciones que correspondan posteriormente al Ministerio Público, servicios periciales, órganos internos de control, autoridades de derechos humanos o tribunales.

El orden jurídico oaxaqueño ya reconoce expresamente la obligación policial de proteger la vida de las personas detenidas.



Coordinación GRUPO PARLAMENTARIO

El artículo 57 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, al establecer las obligaciones comunes de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, dispone en su fracción IX:

“Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas”.

El mismo precepto obliga a los agentes a abstenerse de realizar detenciones contrarias al orden constitucional y legal; utilizar protocolos de investigación y cadena de custodia; preservar pruebas e indicios; informar inmediatamente actos u omisiones indebidas o constitutivas de delito; inscribir las detenciones en el registro correspondiente; y abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información.

Por tanto, la obligación sustantiva ya existe. El problema radica en que la legislación no desarrolla suficientemente qué consecuencias operativas deben producirse cuando, a pesar de dicho deber de protección, una persona pierde la vida mientras se encuentra bajo custodia policial.

Existe así un espacio normativo entre el deber genérico de “velar por la vida” y las obligaciones específicas que deben desplegarse ante el acontecimiento más grave que puede presentarse durante una custodia: la muerte de la persona detenida.

Resulta particularmente significativo advertir que la anterior legislación llegó incluso a emplear una formulación más amplia al imponer a los agentes la obligación de velar por la vida e integridad de las personas “detenidas o que se encuentren bajo su custodia”.



Coordinación GRUPO PARLAMENTARIO

La reforma propuesta pretende cerrar ese espacio normativo. El suscrito busca regular qué deben hacer las instituciones de seguridad pública del Estado desde el instante en que se produce una muerte bajo su custodia.

Se trata, por tanto, de obligaciones administrativas, operativas, preventivas y de colaboración inherentes al funcionamiento de las propias instituciones estatales y municipales de seguridad pública.

Uno de los aspectos centrales de la presente iniciativa consiste en incorporar a la legislación estatal el concepto de muerte bajo custodia policial.

La ausencia de una definición puede provocar interpretaciones excesivamente restrictivas.

No resultaría jurídicamente razonable considerar muerte bajo custodia solamente aquella que ocurre físicamente dentro de una celda.

La protección debe comprender el periodo que inicia cuando existe una privación material de la libertad y los agentes asumen control efectivo sobre la persona; continúa durante su sometimiento, aseguramiento, traslado y permanencia en instalaciones policiales; y concluye cuando recupera efectivamente su libertad o es puesta a disposición y otra autoridad asume jurídicamente su custodia.

Igualmente, deben comprenderse aquellos casos en que el fallecimiento ocurra posteriormente cuando exista una relación entre la muerte y lesiones, afectaciones a la salud, uso de la fuerza, actos u omisiones producidos durante el periodo de custodia.



Coordinación GRUPO PARLAMENTARIO

Esta concepción coincide con experiencias comparadas que atienden a la relación material entre custodia y fallecimiento, y no exclusivamente al lugar o momento exacto en que se certifica la muerte.

La investigación efectiva de una muerte potencialmente ilícita depende, en gran medida, de la calidad de la evidencia disponible.

Cuando el fallecimiento ocurre bajo custodia policial existe una circunstancia delicada: una línea de investigación para reconstruir los hechos puede encontrarse inicialmente bajo control de la propia institución cuyos integrantes tuvieron contacto con la persona fallecida.

Videograbaciones de instalaciones y unidades; cámaras corporales cuando existan; comunicaciones por radio; sistemas de geolocalización; registros de ingreso y salida; certificados médicos; bitácoras; partes informativos; informes policiales; registros de detención y nombres de los agentes participantes pueden resultar decisivos.

Por ello, la obligación de preservarlos no debe quedar sujeta a decisiones discrecionales.

La legislación debe establecer desde el primer momento un deber positivo de conservación y puesta a disposición de la autoridad competente.

Ello resulta congruente, además, con el propio artículo 57 vigente, que ya obliga a los integrantes de las instituciones de seguridad pública a preservar pruebas e indicios y les prohíbe sustraer, ocultar, alterar o dañar información.



Coordinación GRUPO PARLAMENTARIO

La institución policial deberá conservar evidencia, identificar agentes participantes, entregar registros y facilitar las investigaciones. Sin embargo, no corresponde a la corporación policial sustituir al Ministerio Público en la determinación de responsabilidades penales.

Esta separación protege simultáneamente dos bienes jurídicos: los derechos de las víctimas y familiares a conocer la verdad y acceder a una investigación efectiva, y el derecho de los propios servidores públicos involucrados a que cualquier imputación sea determinada mediante procedimientos objetivos y legalmente establecidos.

Cada muerte bajo custodia debe imponer al Estado la disyuntiva de saber si existen fallas institucionales susceptibles de repetirse: deficiencias en protocolos de inmovilización; ausencia de valoración médica; falta de capacitación para identificar intoxicaciones o crisis de salud; deficiencias en vigilancia; fallas en los traslados; omisiones en el registro; utilización inadecuada de la fuerza o cualquier otra práctica que incremente innecesariamente el riesgo para la vida.

El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha destacado precisamente que la investigación de privaciones potencialmente ilícitas de la vida debe servir también para extraer las lecciones necesarias y revisar prácticas y políticas con la finalidad de impedir la repetición de violaciones.

La autoridad que priva legítimamente a una persona de su libertad adquiere simultáneamente una obligación.



Coordinación
GRUPO PARLAMENTARIO

No puede existir potestad estatal de custodia sin responsabilidad estatal de protección.

Por ello, esta reforma parte de una premisa sencilla pero trascendente. Se busca fortalecer el Estado Constitucional de Derecho: cuando una persona muere encontrándose bajo control de agentes públicos, el Estado tiene el deber reforzado de conservar la evidencia, explicar lo sucedido, colaborar en su esclarecimiento y adoptar las medidas necesarias para impedir que una muerte prevenible vuelva a ocurrir.

Toda persona que ingresa con vida a la custodia del Estado tiene derecho a que éste adopte todas las medidas razonables para proteger su vida; y si fallece mientras se encuentra bajo su control, la sociedad y su familia tienen derecho a que el Estado preserve la evidencia, esclarezca plenamente lo ocurrido y rinda cuentas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es que se presenta la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto:

ÚNICO. – Se reforma la fracción IX del artículo 57 y se adiciona el artículo 57 Bis de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, para quedar como sigue:



Coordinación
GRUPO PARLAMENTARIO

Artículo 57. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I a VIII.-

IX.- Velar y adoptar las medidas necesarias para garantizar la vida, integridad física y salud de las personas detenidas o que se encuentren bajo su custodia, desde el momento en que sean materialmente privadas de su libertad y hasta que recuperen efectivamente ésta o sean puestas a disposición de la autoridad competente;

X a XXIII.- ...

...

Artículo 57 Bis. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por muerte bajo custodia policial aquella que ocurra desde el momento en que una persona sea materialmente privada de su libertad por integrantes de una institución de seguridad pública y hasta que recupere efectivamente su libertad o sea puesta a disposición de la autoridad competente, así como aquella que sobrevenga con posterioridad cuando exista relación con lesiones, afectaciones a la salud, uso de la fuerza, actos u omisiones ocurridos durante el periodo de custodia.

Cuando ocurra una muerte bajo custodia policial, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública deberán:



Coordinación
GRUPO PARLAMENTARIO

- I. Dar aviso inmediato al Ministerio Público quien deberá solicitar la intervención de los servicios periciales competentes;
- II. Preservar el lugar de los hechos y adoptar las medidas necesarias para evitar la alteración, pérdida, destrucción, sustracción u ocultamiento de indicios o elementos relacionados con el fallecimiento;
- III. Preservar y poner a disposición de la autoridad investigadora competente las videgrabaciones, registros de comunicaciones, bitácoras, informes policiales, registros de detención, datos de traslado, certificados médicos y demás información relacionada con la custodia;
- IV. Identificar plenamente a todos los servidores públicos que hubieren intervenido en la detención, sometimiento, traslado, vigilancia, custodia o atención de la persona fallecida;
- V. Dar aviso inmediato a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca;
- VI. Facilitar, por conducto de la autoridad competente, la comunicación inmediata del fallecimiento a los familiares de la persona;
- VII. Abstenerse de realizar cualquier conducta que pueda obstaculizar, alterar o interferir en la investigación de los hechos, y
- VIII. Colaborar de manera plena con las autoridades investigadoras y judiciales competentes para que la investigación se realice de forma pronta, exhaustiva, imparcial e independiente, conforme a la Constitución, las leyes



Coordinación
GRUPO PARLAMENTARIO

aplicables y los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos.

Las actuaciones que realice el órgano de control interno o la visitaduría administrativa propias a la institución de Seguridad Pública a la que pertenezcan los servidores públicos involucrados no podrán sustituir ni interferir con la investigación penal que corresponda al Ministerio Público.

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su aprobación hecha por el Pleno de esta Soberanía.

¡Todo el Poder al Pueblo!

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DANTE MONTAÑO MONTERO

Diputado Coordinador

Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo

DANTE MONTAÑO MONTERO
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO DEL TRABAJO